



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	231623103002-201900035-00
Demandante	VICTOR ALFONSO SAEZ MERCADO
Demandado	MANEXKA EPS EN LIQUIDACION

i. ANTECEDENTES

Mediante auto de **19 de octubre de 2021**, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO de 24 de agosto de 2021, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MANEXCA EPS.

TECERO: CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: VENCIDO el plazo indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho.

En esa misma fecha 19 de octubre de 2021, la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, de la cual se dio el traslado secretarial (12 de octubre de 2022) y el día **18 de octubre de 2022**, se descurre el traslado del incidente de nulidad, expresando en síntesis lo siguiente:

“No queda duda, que la accionada conocía del proceso de la referencia, el sujeto jurisdicente dio cuenta de ello en la providencia judicial mediante la cual subsana un yerro en el que se incurrió involuntariamente y por tanto no hay vulneración alguna al debido proceso, pues a la accionada, quien, conociendo de la existencia del presente proceso judicial, se le concedió el término legal para que contestara la demanda incoada en su contra.

Así las cosas, es menester precisar que el incidente promovido por la parte accionante no está llamando a prosperar, puesto que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como se prevé en el artículo 136 del Código General del Proceso, el cual desarrolla los criterios de saneamiento de nulidades”.

Frente a la nulidad es pertinente anotar que en la fecha de su presentación el Despacho tomó una medida de saneamiento frente al proceso declarando la ilegalidad de una actuación que no debió adoptarse al interior del mismo, pero también teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada y otorgando el término de ley para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, sin que lo hubiese ejercido.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que el motivo de la nulidad había sido subsanado con el auto de 19 de octubre de 2021, en el entendido de que la parte pasiva había efectuado manifestaciones relacionadas con el conocimiento del proceso, razón por la cual, se le tuvo por notificada por conducta concluyente sin oponerse a ello y dejando vencer el plazo para contestar la demanda.

De tal manera que, no se decretará la nulidad solicitada, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la demandada tal proceder.

Asimismo, no se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora LISBETH SOLERA CARDENAS por no existir prueba de comunicación de ella a su poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP.

De otro lado, se fijará fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPT; y se

RESUELVE:

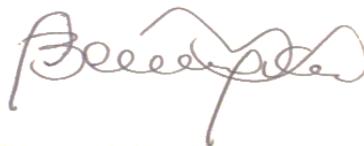
PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la demandada; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a cargo de MANEXKA EPS LIQUIDADA y como indicio grave en su contra tal situación.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 5 de diciembre de 2023 a las 8:30 a.m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que esta será de carácter obligatorio, y que, sin perjuicio de enviar el link de la respectiva fecha para la audiencia a las direcciones electrónicas de los interesados, esta se hará de manera presencial en la sede del Juzgado, observando todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que la demandante no ha hecho gestión alguna para designar nuevo apoderado judicial que represente dentro de esta litis, por tanto, siendo evidente su apatía para tal fin, este Despacho considera apropiado dar continuidad al trámite procesal pertinente, lo cual es fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L. Y se

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso. Será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el código general del proceso:

- Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.
- Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.
- Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación.

La oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del código general del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día xxxx del mes xxxx de xxx a la hora de las 09:00 de la mañana.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que esta será de carácter obligatorio, y que, sin perjuicio de enviar el link de la respectiva fecha para la audiencia a las direcciones electrónicas de los interesados, esta se hará de manera presencial en la sede del Juzgado, observando todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO

JUEZA